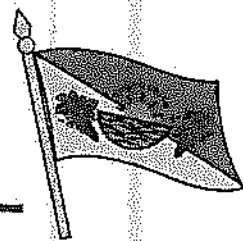


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERU

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 034-2025-AMPI

Ica, 16 ENE 2025

VISTO: Informe Final de Instrucción N°2708-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N°9220-2024AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 8900-2024-GTTSV-MPI, Oficio N°2423-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N°10720-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 763-2024-GAJ-MPI-MGYB,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



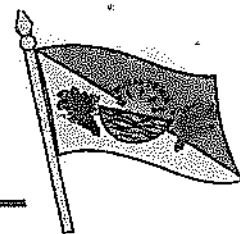
Que, es fundamental tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;



Que, en la misma línea, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC indica sobre las Competencias de la Policía Nacional del Perú. La Policía Nacional del Perú, a través de sus Órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las investigaciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito; Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 173 numeral 173.2 del mismo cuerpo legal indica sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;



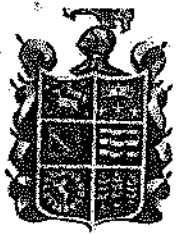
Que, conforme al Informe final de Instrucción N° 2708-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 28 de agosto de 2024, se concluye que del análisis efectuado se tiene por declarar infundada la solicitud del Sr Fernández Cárdenas Renso con respecto a la PIT N° 264625 de fecha 28/07/2024 con código M2, así mismo declarar la responsabilidad administrativa al recurrente imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y suspensión de la licencia de conducir por tres años, por la comisión de la infracción de código M2, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BBT-662.



Que, del Informe Legal N° 9220-2024AL/JBR-GTTSV-MPI emitido el 03 de octubre de 2024 suscrito por el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye, declarar infundado la solicitud de descargo de la papeleta presentada por el infractor recurrente con respecto a la PIT N° 264625, de código de infracción M 02 de fecha 28/07/2024 y con ello que se imponga al infractor en comento líneas arriba la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres años por la infracción contenida en la papeleta descrita líneas arriba.



Que, con fecha de recepción ante la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad de Ica 05/08/2024 obra la solicitud de nulidad a la papeleta de infracción de tránsito N° 264625 interpuesta por el administrado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 8900-2024-GTTSV-MPI, emitida el 30 de setiembre de 2024, declara:

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor Fernández Cárdenas Renso, con respecto a la PIT N° 264625, de código de infracción M 02 de fecha 28/07/2024 por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, por la comisión por la Infracción de código M 02 al infractor, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje BBT-662.

Que, obra en autos la solicitud de Recurso de Apelación presentada por el infractor con registro N° 15816-24, de fecha de recepción del 09 de octubre del 2024 ante la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPI.

Que, con fecha 07 de noviembre del 2024, el Área Legal de la GTTSV-MPI, cumple con remitir a la citada gerencia el Informe Legal N° 10720-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI concluyendo que se derive todos los actuados al superior jerárquico (jefatura de asesoría jurídica) con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación.

Que, del Oficio N° 2423-2024-GTTSV-MPI, emitido con fecha 07 de noviembre del 2024, la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial remite la documentación citada líneas arriba a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

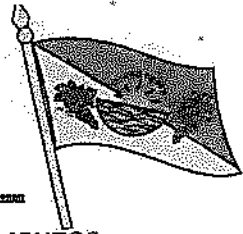
Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Acta de Intervención policial, la misma que a la letra dice: EN LA CIUDAD DE ICA, SIENDO LAS 04:58 HORAS DEL DÍA 28 DE JULIO DEL 2024, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO EN COPIA CERTIFICADA DE LA COMISARIA PNP DE ICA, PRESTANDO APOYO EN EL OPERATIVO DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y FALTAS (AMANECER SEGURO), EFECTUADO EN AV. HUACACHINA, REF. FRENTE AL LOCAL "LA PECADORA-REST ROCK", AL MANDO DEL ALFÉREZ PNP LLACTAHUAMAN GARCIA FRANKZ, LUGAR DONDE SE INTERVINO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BBT-662 MARCA SUBARU, MODELO IMPRESA, COLOR GRIS METÁLICO, ENCONTRÁNDOSE COMO CONDUCTOR LA PERSONA DE RENSO FERNÁNDEZ CÁRDENAS(39) ICA, DNI N° 42711643, SOLTERO DOMICILIADO EN





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RINCONADA DE HUACACHINA B-67 Y 8-ICA, PRESENTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS (01) PERMISO DE LUNAS POLARIZADAS, (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICO VEHICULAR, (01) LICENCIA DE CONDUCIR SEGÚN REFIERE EL ENTREVISTADO SOAT Y TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ELECTRÓNICOS, QUIEN AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN PRESENTABA SÍNTOMAS DE INGESTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (OJOS ROJOS, DIFICULTAD AL HABLAR Y ALIENTO ALCOHÓLICO) AL INDICARLE QUE DESCENDA DEL VEHÍCULO PARA PRACTICAR EL TEST DE HOGAN, ESTE ÚLTIMO SE MOSTRO REACIO A COLABORAR, POSTERIORMENTE CON APOYO DEL S2 PNP AQUIJE FRANCO LEONARDO, SE PROCEDIÓ CON EL TRASLADO DEL ENTREVISTADO JUNTO CON SU VEHÍCULO A LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PNP DE ICA, DONDE MEDIANTE EL OFICIO N° 2897, SE PROCEDIÓ A REALIZAR EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO DANDO COMO RESULTADO POSITIVO, QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO POR EL PRESUNTO DELITO DE PELIGRO COMÚN- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, HECHO COMUNICADO AL FISCAL DE TURNO ROLANDO ANTONIO GUEVARA JURADO 1 FISCALÍA. CABE MENCIONAR QUE EL VEHÍCULO EN MENCIÓN QUEDA AL FRENTE DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PNP DE ICA.-SIENDO LAS 06:35 HORAS DEL PRESENTE DÍA SE DA POR FINALIZADO LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 264625 de fecha 28 de julio del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. RENSO FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con DNI N° 42711643, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BBT-662; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



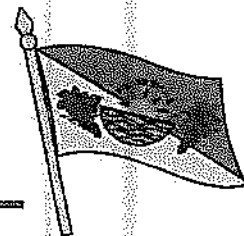
Que, con fecha de recepción del 05 de agosto del 2024 mediante mesa de parte ante la GTTSV el administrado presento su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 12007-24;



Que, el administrado sustenta su pedido solicitando la nulidad a la papeleta de infracción N° 264625, basando su pedido, en el que el suscrito fue intervenido en la vía publica conforme se aprecia del acta de intervención policial por los efectivos policiales pertenecientes a la unidad de emergencia y que se encontraban en el operativo de delitos y faltas, por lo que no serían competentes al no ser personal asignado al control de tránsito, así mismo indica que la papeleta de infracción citada con tipo y código de infracción le fue impuesta el día 28/07/2024 en las instalaciones de la comisaria de Ica por otro efectivo policial distinto al que realizo intervención, conforme se aprecia en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta de infracción, por lo que se evidencia de manera objetiva comparando el acta de intervención y la papeleta de infracción son dos funcionarios distintos, por lo que se estaría vulnerando el debido procedimiento, ello generando nulidad, ello conforme el art. 3 de la Ley 27444, de igual forma indica que la imposición de la papeleta de infracción es INSITU y conforme al acta de intervención policial la misma se hizo en la vía pública en la av huacahina al frente del local "la pecadora rest rock" y la papeleta fue levantada en la comisaria de Ica a horas posteriores de su intervención, ello conforme a lo estipulado en el 328 de la RETRAN. Se ampara que el MTC se ha pronunciado mediante el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 y en los informes N° 1782-2023-MTC/18.01, así mismo refiere que el funcionario policial al momento de imponer la sanción en su contra ha vulnerado el principio de legalidad y principio del debido procedimiento, los mismos que constituyen causal de nulidad por vicio del acto administrativo, conforme establece el inciso 1 y 2 del artículo 10 del referido TUO que a su vez señala "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

DELIMITACIÓN DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principio especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

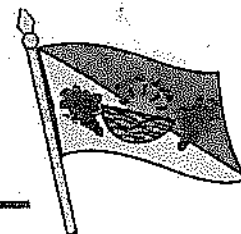
DE LA SOLICITUD DE DESCARGO, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO



Que, con informe Final de Instrucción N° 2708-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 28 de agosto de 2024, se concluye que del análisis efectuado se tiene por declarar infundada la solicitud del Sr Fernández Cárdenas Renso con respecto a la PIT N° 264625 de fecha 28/07/2024 con código M2, así mismo declarar la responsabilidad administrativa al recurrente imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y suspensión de la licencia de conducir por tres años, por la comisión de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la infracción de código M2, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BBT-662.

Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 05/08/2024, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que SI correspondería pronunciamiento sobre el fondo;

Que, con Informe Legal N° 9220-2024AL/JBR-GTTSV-MPI emitido el 03 de octubre de 2024 suscrito por el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye, declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de la papeleta presentada por el infractor recurrente con respecto a la PIT N° 264625, de código de infracción M 02 de fecha 28/07/2024 y con ello que se imponga al infractor en comento líneas arriba la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres años por la infracción contenida en la papeleta descrita líneas arriba.



Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;



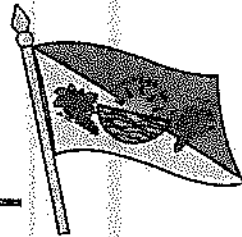
Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrados (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión.

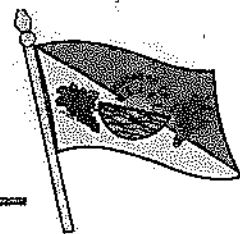
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;



Estando que, el administrado si bien es cierto presento su solicitud de nulidad a la papeleta de infracción de tránsito N° 264625 dentro de los plazos establecido con fecha de recepción por mesa de partes de 05 de agosto del 2024, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que emitió el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación lo contenido en la solicitud de nulidad a la papeleta, siendo que el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo que la PIT N° 264625, no guarda relación con el acta de intervención en referencia a los efectivos policiales que realizaron la misma siendo el Alfz PNP Llactahuamán García Frankz con apoyo de S2 PNP Aquije Franco Leonardo, los mismos que prestaban apoyo en el operativo de prevención de delitos y faltas (AMANECER SEGURO) y por otro lado se tiene que el efectivo policial que impuso la PIT fue el efectivo policial PNP Antizana Larreatequi Grober Abdel adscritos a tránsito, ENTENDIENDOSE, que este ultimo no estuvo presente en la intervención policial por lo que deviene en carecer de competencia para la imposición de la PIT, además de que, "se entenderá al efectivo en servicio de la policía nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional", por lo que el efectivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



policial PNP ANTEZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL CON CIP 31668322 muy por el contrario incumple sus funciones para lo cual fue asignado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

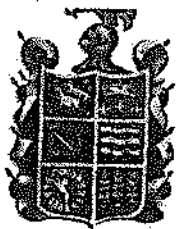
Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 011694 de fecha 03 de octubre del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 8900-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

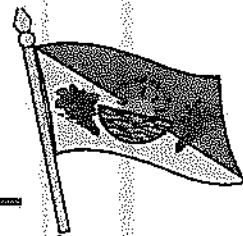
Que, con Resolución de Gerencia N° 8900-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor FERNANDEZ CARDENAS RENSO, con respecto a la PIT N° 264625, con Código de Infracción M.02, de fecha 28/07/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor FERNANDEZ CARDENAS RENSO, identificado con DNI N° 42711643, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BBT-662, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

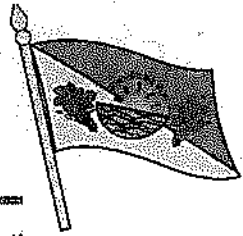
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad.

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.

Que, el Sr. FERNANDEZ CARDENAS RENSO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución N°8900-2024-GTTSV-MPI, DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DEL 2024 de la papeleta de infracción de tránsito N° 264625 de fecha 28 de Julio del 2024, en concordancia con el inciso 20° del art. 2° de la Constitución Política del Perú que señala "Toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, LA QUE ESTA OBLIGADA A DAR AL INTERESADO UNA RESPUESTA TAMBIÉN POR ESCRITO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, BAJO RESPONSABILIDAD, por la presunta comisión de la infracción M-02, a efectos que se revoque dicha infracción dejándola sin efecto, al no haber incurrido en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dicha sanción y por ser en forma arbitraria y con un claro abuso de autoridad, ello por los hechos y fundamentos que paso a exponer

*Exponiendo los siguientes **fundamentos de hecho y de derecho:***

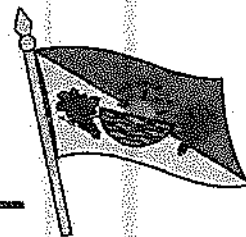
PRIMERO: Que, el día 28 de Julio del 2024 a horas 04:58 fue intervenido por personal policial 105 en circunstancias que me encontraba a bordo de mi unidad vehicular de placa de rodaje BBT-662, donde lo cual hacían operativos de prevención (amanecer seguro) al mando del Afrz PNP Lactahuaman Garcia Franks en cuya intervención me fue solicitada mis documentos, presentando toda mi documentación en regla, señalando el efectivo policial que presentaba síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas, siendo trasladado a la comisaria PNP Ica, para luego ser trasladado a la sanidad de la PNP, donde fui sometido al examen de dosaje etílico, CUYO resultado arrojó positivo en las horas 8.00 pm, SIN CONOCIMIENTO DE LA PRESENCIA FISCALÍA DE TURNO, permaneciendo en calidad de detenido en las instalaciones de la comisaria PNP Ica, en la cual se me impuso una papeleta de infracción N° 264625, con el código M-02 por otro efectivo policial distinto QUE NO ES DE TRANSITO al que me intervino, por tanto es de advertir que la imposición de la misma es NULA de derecho, lo que motivo a efectuar mi reclamo, ya que de esta forma estaría vulnerando con el debido procedimiento y vulnerando con mis derechos constitucionales. Además carece de llenado de papeletas de infracción al tránsito M2 no especifican cual de ambas conductas se reprocha, por tanto la papeleta se anularía POR CARECER DE UNA SINDICACIÓN EFECTIVA, aunque el conductor haya incurrido en alguna de ambas abusales. Que se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos: De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Final materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito de descargos, consistentes, esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10 inciso 2, del TUO de la Ley 27444, siendo ello así es que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO: Que, respecto al hecho que la papeleta ha sido impugnada dentro del plazo establecido en el artículo 336 inciso 1, literal b) de la precitada norma, es menester señalar que frente a actos con el presente caso se aplica el principio de informalismo de la Ley de Procedimiento Administrativo General que dispone que la administración se encuentra obligada a interpretar las normas de procedimiento de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



TERCERO: Que, el artículo 10 e la Ley 27444, precisa cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad, en consecuencia, al haberse presentado un defecto u omisión en alguno de los requisitos de validez, el acto resulta nulo de pleno derecho.

CUARTO: Que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de modo tal que se puede determinar inequívocadamente sus efectos jurídicos, el artículo 376 del código penal peruano define el delito de abuso de autoridad y establece elementos constitutivos, los cuales son: sujeto activo, abuso de atribuciones, acto arbitrario, perjuicio causado e intención; estos elementos constitutivos deben concurrir para que se configure el delito de abuso de autoridad según el artículo 376° de nuestra norma sustantiva, cuya pena contempla pena privativa de libertad no mayor de tres años.

QUINTO: Que, conforme lo establece el código de tránsito, en su artículo 328.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de las conductores deben contener como mínimo, los siguientes campos: fecha de comisión de la presunta infracción, apellidos, nombres, domicilio y número de DNI, cuando se trate de infracciones detectadas mediante control en la vía pública; clase, categoría y número de licencia de conducir, número de placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado, número de tarjeta de identificación vehicular o en su caso de la tarjeta de propiedad del vehículo.; apellidos, nombres y domicilio del propietario de vehículo, infracción denunciada, información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada, observaciones: del efectivo policial que ha realizado la intervención en la vía pública o ha intervenido en la detección de infracciones mediante medios electrónicos computarizados u otros mecanismos tecnológicos o en su caso del funcionario de la autoridad competente, del conductor; cuando se trate de acciones de control en la vía pública; Identificación y firma del efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control de tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos y la firma del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.

SEXTO: Que, en consecuencia, en la resolución apelada se incurre en error, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, es por ello que la resolución apelada, deberá ser revocada por el superior jerárquico, en aras de una recta administración de justicia, por lo que su entidad deberá tener muy presente antes de emitir un pronunciamiento, más aun que a la luz de los hechos existe INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, que conllevan a su nulidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SÉPTIMO: Cabe agregar que en el presente caso, no es aplicable la figura de la conservación del acto administrativo, previsto en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto el defecto que se presenta en la imposición de la papeleta es un vicio trascendente cuya correcta determinación hubiera cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. En consecuencia, es un acto nulo de pleno derecho por cuanto y presenta un defecto u omisión en alguno de los requisitos de validez, de conformidad con el inciso 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley 27444.

NUMERAL 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10 DEL CAPITULO II, TITULO I DEL TUO LEY N° 27444 DEL 22ENERO2019, ESTABLECE CAUSALES DE NULIDAD:

*LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN. A LAS LEYES O LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.

*EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.



ARTICULO 3.18 DEL INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 DEL 21MAYO2021 ESTABLECE:

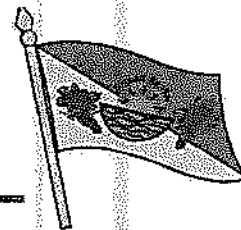
* 3.18 En ese sentido, podemos colegir que el POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN, EN EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN, con el CÓDIGO DE INFRACCIÓN M1 O M2, adicional a ellos si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecidos en el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos y para el caso en concreto materia de auto examine, estos hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el acta de intervención policial, el mismo que obra en autos y que no guarda relación con la PIT



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra la misma incongruente por las siguientes razones: i) La PIT N° 264625, no guarda relación con el acta de intervención en referencia a los efectivos policiales que realizaron la misma siendo el Alfz PNP Llactahuamán García Frankz con apoyo de S2 PNP Aquije Franco Leonardo, los mismos que prestaban apoyo en el operativo de prevención de delitos y faltas (AMANECER SEGURO) y por otro lado se tiene que el efectivo policial que impuso la PIT fue el efectivo policial PNP Antizana Larreatequi Grober Abdel adscrito a tránsito, ENTENDIENDOSE, que este último no estuvo presente en la intervención policial por lo que deviene en carecer de competencia, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, por lo que la misma deviene en nulidad administrativa, ii) la PIT ha sido mal llenada, ya que faltan datos por consignar como los de testigos, iii) en el extremo del cuadro de la conducta de la infracción detectada que a la letra dice: conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, siendo este último otra causal de nulidad de la misma en vista que debió contemplarse y comprender lo señalado y conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, vicios que devienen en acarrear nulidad a la presente PIT citada líneas arriba.

Que, debe tenerse presente que en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, conforme lo expresa el TUO de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACIÓN";

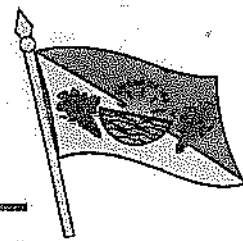
Que, del escrito de su recurso de apelación cursado sobre los alegatos, presentados por el administrado apelante, viene en ofrecer sus medios probatorios los mismos que se deben de traer a consideración, numeral 1 y 2 del artículo 10 del capítulo II, título I del TUO ley N° 27444 donde se establece causales de nulidad: la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. *EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 264625, advierte que la PIT N° 264625, no guarda relación con el acta de intervención en referencia a los efectivos policiales que realizaron la misma siendo el Alfz PNP Llactahuamán García Frankz con apoyo de S2 PNP Aquije Franco Leonardo, los mismos que prestaban apoyo en el operativo de prevención de delitos y faltas (AMANECER SEGURO) y por otro lado se tiene que el efectivo policial que impuso la



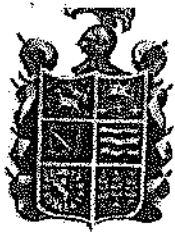


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

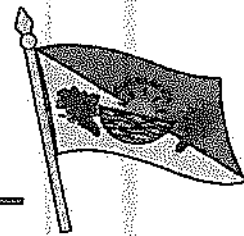


PIT fue el efectivo policial PNP Antizana Larreategui Grober Abdel adscritos a tránsito, ENTENDIENDOSE, que este último no estuvo presente en la intervención policial por lo que deviene en carecer de competencia para la imposición de la PIT, además de que, "se entenderá al efectivo en servicio de la policía nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional", por lo que el efectivo policial PNP ANTEZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL CON CIP 31668322 muy por el contrario incumple sus funciones para lo cual fue asignado. Así mismo este Superior Jerárquico, hace referencia el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

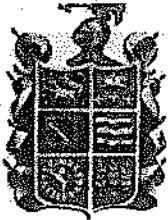


a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

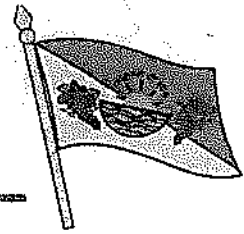
b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ICA**



- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

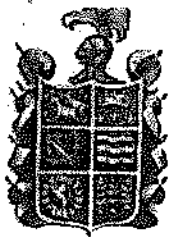


Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

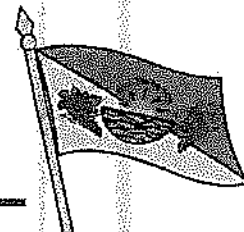


Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a las instrumentales que adjunta en su recurso impugnatorio, donde claramente se ve la vulneración a la normatividad vigente así como a los principios en el derecho administrativo. Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

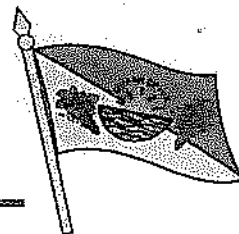
111.- PLENO SENTENCIA 437/2023. EXP. 014-2021-PI/TC-

En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4 dispone: precítese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional” (resaltado nuestro) [...]

112.-Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo 028-2009-MTC: "[e]l efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)". (resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

113. Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC).

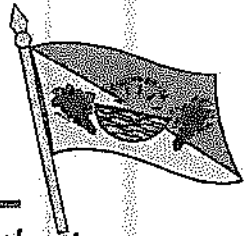
Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción al Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho; por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por RENSO FERNANDEZ CARDENAS, contra la Resolución de Gerencia N° 8900-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, por las consideraciones antes expuestas: 1.-DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por RENSO FERNANDEZ CARDENAS, contra la Resolución de Gerencia N° 8900-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024 por las consideraciones expuestas, en la presente resolución. 2.-DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 264625, del código de infracción M.02 de fecha 28/07/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a FERNANDEZ CARDENAS RENSO, identificado con DNI N° 42711643, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° BBT-662. 3.- Que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes. 4.- RECOMIENDA DECLARAR agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por RENSO FERNANDEZ CARDENAS, contra la Resolución de Gerencia N° 8900-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024 por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 264625, del código de infracción M.02 de fecha 28/07/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a FERNANDEZ CARDENAS RENSO, identificado con DNI N° 42711643, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° BBT-662.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. -REMITIR copia de todo lo actuado a la secretaria técnica, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivas.

ARTÍCULO QUINTO. -De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RAN° 031 FECHA: 16 ENE 2025

ENTIDAD: S.G.L.I.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION

HORA: 10:30 17 ENE. 2025

N° REG. 0240

ANEXO FOLIO: 0240

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente transcripción final de
la resolución N° RAN° 031 de fecha: 16 ENE 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aguije Uchuya
C.A.L. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO

17 ENE. 2025

PASE A

PARA

**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

